

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-0045-2017

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** Quito, DM., 20 de febrero de 2018, a las 10h15. **VISTOS.-** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Diego Xavier Jiménez Borja, Comisionado, mediante los actos administrativos correspondientes quienes en uso de sus atribuciones legales dispone: i) Agregar al expediente el memorando No. SCPM-ICC-236-2017-M, de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrito por el economista John Reyes Proaño, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (e), remitido a través del sistema **SIGDO**, constante en dos (2) páginas, ii) Agregar al expediente el memorando No. SCPM-ICC-034-2018-M, de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por la economista Francis Gaona Reyes, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (e), remitido a través del sistema **SIGDO**, constante en cinco (5) páginas. Por corresponder al estado procesal del expediente el resolver, para hacerlo se considera:

**PRIMERO.- COMPETENCIA.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica previo el cumplimiento de las condiciones legales, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo determinado en el artículo 16 literal g) del numeral 2.1., del Capítulo II, del Título IV del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

**SEGUNDO.- VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** La presente notificación obligatoria de concentración económica ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la LORCPM como en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante Reglamento de la LORCPM), observando las garantías constitucionales del debido proceso puntualizadas en el artículo 76 de la Constitución de la República no existiendo error, vicio o nulidad que declarar que haya influido en el presente expediente por lo que se declara expresamente su validez.

**TERCERO.- ANTECEDENTES.-**

3.1.- Que el 29 de noviembre de 2016, ingresó a esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado la notificación obligatoria de Concentración Económica notificada por el Comisionador económico Productos Familia Sancela del Ecuador S.A. (en adelante Familia);



representada legalmente por el señor Rafael Rosales como Gerente General y Francisco Xavier Rosales Kuri, en calidad de Vicepresidente de Familia, la Notificación Obligatoria de concentración económica, en observancia de lo previsto en el literal c) del artículo 14 de la LORCPM.

3.2.- El economista Daniel Cedeño. Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (E) remite a esta Comisión, mediante memorando No. *SCPM-ICC-134-2017-M, 27 de julio de 2017*, sobre *“Entrega del Expediente Digital No. SCPM-ICC-0032-2016 e Informe No. SCPM-ICC-0039-2017-I.”*

3.3.- Esta Comisión mediante providencia de 01 de agosto del 2017, a las 17h00, avocó conocimiento del Informe No. *INFORME SCPM-ICC-039-2017* de fecha 27 de julio del 2017, remitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, relacionada con la notificación obligatoria de concentración económica presentada por los señores Rafael Rosales como Gerente General y Francisco Xavier Rosales Kuri, en calidad de Vicepresidente del operador económico Familia, al expresar: *“(…) AVOCAR CONOCIMIENTO del Informe No. SCPM-ICC-0039-2017-I, de fecha 27 de julio del 2017, relacionado con la notificación de concentración económica obligatoria efectuada por el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A. 2) Signar el presente expediente administrativo con el número de trámite SCPM-CRPI-0045-2017. 3) Incorporar como parte del presente expediente el INFORME SCPM-ICC-039-2017 de fecha 27 de julio del 2017, emitido por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (…)”*

3.4.- La CRPI mediante resolución de 09 de agosto de 2017 a las 16h57 resolvió lo siguiente: *“1.- Acoger las recomendaciones formuladas por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, contenida en el Informe No. SCPM-ICC-0039-2017 de 27 de julio de 2017, remitido mediante memorando SCPM-ICC-134-2017-M, de 27 de julio de 2017.” “2.- Subordinar la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, Familia y el operador económico INPAECSA., al cumplimiento de la condición establecida en la presente resolución, misma que estarán contenidas en un documento de compromiso, instrumento que deberá ser aceptado y aprobado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Documento en el que constarán expresamente el condicionamiento aquí determinado y se pormenorizarán los detalles específicos de implementación de este, de tal manera que se asegure su estricto cumplimiento. Las obligaciones que emanen del documento de compromiso mencionado serán parte de las siguientes condiciones:” “2.1. Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA.” “El operador económico “Inpaecsa venderá la marca*

“Hada” a un tercero independiente, dentro de un plazo máximo de 4 años en al menos tres procesos de venta. Esto se realizará al cierre del contrato de “compra venta” y deberá incluir los derechos de producción, contratos de distribución y comercialización correspondientes, así como el know how y todos los derechos de autor, derechos de diseño, nombres de dominio, patentes y cualquier otro derecho de propiedad intelectual relacionado. Cabe mencionar que deberán mantener la posición alcanzada por la marca Hada hasta el cierre de la transacción, de modo que no se perjudique bajo ninguna circunstancia el prestigio, alcance de ventas y el nivel de precio (de los años 2013-2016, ajustando el nivel de la inflación del año en curso) de ésta, con el propósito de vender una marca atractiva. La figura legal y las condiciones contractuales que se utilicen deberán garantizar que dicha marca se transfiera totalmente y a perpetuidad del control tanto de Familia como de Inpaecsa. Hasta que se venda la marca se deberá mantener las plazas de empleo de los trabajadores de Inpaecsa.”

**2.2. Condición No. 2.- Compromiso de que el operador económico Inpaecsa, de por terminado el contrato de inversión suscrito con el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad.** “En virtud de lo establecido en las cláusulas décimo quinta y décima sexta del contrato de inversión suscrito entre Inpaecsa y el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, el artículo 33 del Reglamento a la Estructura de Desarrollo Productivo de Inversión, que establece pérdida del incentivo, en virtud de que la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas considera que la emisión del contrato genera preocupaciones, por lo cual, el operador económico Inpaecsa deberá renunciar a los incentivos tributarios y por ende dar por terminado el contrato en mención.”

**2.3. Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros.** “Inpaecsa deberá continuar con la provisión de bobinas de papel tissue a terceros (convertidores u otros clientes), con respecto a la misma cantidad en promedio que ha venido colocando en el mercado hasta junio de 2017, para los siguientes tres años a partir de la autorización que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.”

**3. Lineamientos Generales para el cumplimiento de los condicionamientos.-**

**3.1.** En observancia al artículo 21 del RLORCPM se concede el término de treinta días al operador económico Familia, para la elaboración del documento de compromiso, que será presentado para su respectiva revisión aprobación por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Los detalles del este documento serán conformes a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas y deberán ser presentados en el término de 30 días a la CRPI.”

**3.2.** El documento de compromiso contendrá la obligación de presentar cada seis meses una declaración juramentada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la que el operador económico ha cumplido las condiciones establecidas en esta resolución.”

**3.3.** Disponer a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas la realización de todos los actos y gestiones necesarias para la presentación del documento de compromiso



*dentro de los tiempos establecidos en la presente resolución. La ICC elevará un informe con la conformidad o no de la propuesta realizada por el operador económico Familia y sus motivos.” “3.4. En caso de autorizarse, la ICC presentará a ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento del documento de compromiso.” “3.5. La carta de compromiso se establecerá expresamente sobre la condición 2.1, de la presente resolución tendrá el carácter de condición resolutoria (...)”*

**3.5.-** La Intendencia Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas remite el memorando No.SCPM-ICC-236-2017-M, de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrito por el economista John Reyes Proaño, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (e), en el que refiere: *“Envío de documento compromiso entregado por operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A.”*, en que menciona: determina *“(...) La Intendencia en conjunto con el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A. ha mantenido varias reuniones de trabajo y además ha realizado revisiones conjuntas para la elaboración del documento. Después de haber realizado observaciones conjuntas para la elaboración del documento (...)” “(...) Es preciso mencionar que de acuerdo a las observaciones y revisiones, la Intendencia está de acuerdo con el contenido del mencionado documento, por lo que remito el mismo para su consideración (...)”*

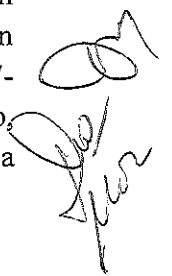
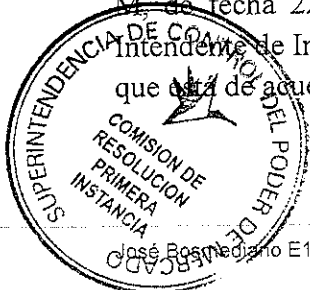
**3.6.-** La CRPI., con providencia 26 de enero de 2018, a las 14h23, en lo principal dispuso: *“(...) esta Comisión, toma nota de la aprobación efectuada por la Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, respecto a la elaboración del documento de compromiso, en cumplimiento de la Resolución expedida el 09 de agosto de 2017, sobre las siguientes condiciones: “Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA.”, “Condición No. 2.- Compromiso de que el operador económico Inpaecsa, de por terminado el contrato de inversión suscrito con el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad.”, “Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros.” y el cumplimiento a los lineamientos Generales para el cumplimiento de los condicionamientos en su numerales: 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5,..(...)”*

**3.7.-** La Intendencia Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, remite el memorando No. SCPM-ICC-034-2018-M, de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por la economista Francis Gaona Reyes, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, en el que solicita se aclare el pronunciamiento emitido mediante providencia de fecha 30 de enero de 2018.

#### **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-**

#### 4.1. Fundamentos de hecho.

4.1.1. El operador económico Productos Familia Sancela del Ecuador S.A.; representada legalmente por el señor Rafael Rosales como Gerente General y Francisco Xavier Rosales Kuri, en calidad de Vicepresidente de Familia, ingresó el 29 de noviembre de 2016, a esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado la notificación obligatoria de Concentración Económica notificada por el operador económico Productos Familia Sancela del Ecuador S.A. La CRPI mediante resolución de 09 de agosto de 2017 a las 16h57 resolvió Subordinar la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico, Familia y el económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA. (en adelante INPAECSA.), al cumplimiento de las siguientes condiciones: Condición No. 1.- Venta de la marca “Hada”, perteneciente al operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA.”; Condición No. 2.- Compromiso de que el operador económico Inpaecsa, de por terminado el contrato de inversión suscrito con el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad; Condición No. 3.- Compromiso de que los operadores económicos continuarán comercializando bobinas de papel tissue a terceros. Determinado al cumplimiento los siguientes lineamientos 1. En observancia al artículo 21 del RLORCPM se concede el término de treinta días al operador económico Familia, para la elaboración del documento de compromiso, que será presentado para su respectiva revisión aprobación por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Los detalles del este documento serán conformes a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas y deberán ser presentados en el término de 30 días a la CRPI. 2. El documento de compromiso contendrá la obligación de presentar cada seis meses una declaración juramentada a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en la que el operador económico concentrado ha cumplido las condiciones establecidas en esta resolución. 3. Disponer a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas la realización de todos los actos y gestiones necesarias para la presentación del documento de compromiso dentro de los tiempos establecidos en la presente resolución. La ICC elevará un informe con la conformidad o no de la propuesta realizada por el operador económico Familia y sus motivos. 4. En caso de autorizarse, la ICC presentará a ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento del documento de compromiso. 5. La carta de compromiso se establecerá expresamente sobre la condición 2.1, de la presente resolución tendrá el carácter de condición resolutoria (...). La Intendencia Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas remite el memorando No.SCPM-ICC-236-2017-M, de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrito por el economista John Reyes Proaño, Intendente de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (e), en el que precisa que está de acuerdo con el contenido del mencionado documento.



## 4.2. Fundamentos de derecho.

### 4.2.1. Constitución de la República del Ecuador.

**Art. 213** establece que: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. [...]”*.

**Numeral 6 del artículo 304**, determina entre uno de los objetivos de la política comercial: *“Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten al funcionamiento de los mercados.”*.

**Art. 336** prevé que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.- El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*.

### 4.2.2.- Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Las disposiciones constitucionales citadas se relacionan con lo establecido en el artículo 1 de la LORCPM, siendo uno de los objetos de la Ley el “[...] control y regulación de las operaciones de concentración económica [...]”, es decir que esta Superintendencia está facultada para autorizar las operaciones de concentración económica.

Al efecto, con sujeción a lo que prescriben los artículos: 14 literal c), 15 y 16 literal a) de la LORCPM, las operaciones de concentración económica, están obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación contemplado en esta sección.

**Art. 21.- Decisión de la Autoridad.-** *“En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley. La Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

*Autorizar la operación;*

*Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*

*Denegar la autorización. [...]”- “[...] Si se hubiera subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) de notificada la resolución que las establece.”*

#### **4.2.3.- Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.-**

**Art. 21.-** Criterios de decisión.- *“La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá -autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección” IV del capítulo II de la Ley.*

*Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.*

*A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.*

*Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.*

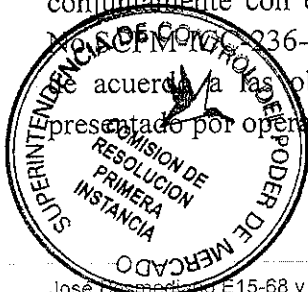
*La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.*

*Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, esta denegará la operación de concentración.*

*Nota: Inciso tercero reformado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 1161, publicado en Registro Oficial 842 de 16 de Septiembre del 2016.”*

#### **QUINTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.-**

**5.1.-** La CRPI, con fecha 09 de agosto de 2017 a las 16h57, resolvió condicionar la operación de concentración a fin de autorizar la presente concentración económica. La Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones, por su parte para la elaboración del documento de cumplimiento de condiciones, ha realizado las respectivas revisiones y observaciones conjuntamente con el operador económico solicitante, para lo cual emite el memorando de acuerdo a las observaciones y revisiones, realizadas al documento de compromiso presentado por operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A.



**5.2.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia, considera que el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A, ha cumplido con lo resuelto por esta Comisión, mediante resolución de 09 de agosto de 2017 a las 16h57, al presentar el Documento de Compromiso de Cumplimiento de Condiciones, el que fue revisado y analizado por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, misma que está de acuerdo con el contenido del mencionado documento. Por consiguiente el Documento de Compromiso presentado por el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A., se encuentra a satisfacción de la Intendencia de Investigación de Concentraciones Económicas.

**5.3.-** Es procedente, entonces, autorizar la concentración económica solicitada, entre los operadores económicos Familia Sancela del Ecuador S.A., con el operador económico INPAECSA, a condición del cumplimiento de las condiciones contenidas en su Documento de Compromiso de Cumplimiento de Condiciones.

**SEXTO.- DECISIÓN.-** La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

#### **RESUELVE:**


1. **Aprobar** la Propuesta del Documento de Compromiso de Cumplimiento de Condiciones, presentado por el operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A., requerido mediante resolución de fecha 09 de agosto de 2017 a las 16h57.
2. **Autorizar** la concentración económica entre los operadores económicos económico Familia Sancela del Ecuador S.A., con el operador económico Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA.
3. **Disponer** a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas, realice el seguimiento del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autoridad de competencia y contenidas en el Documento de Compromiso de Cumplimiento de Condiciones, para lo cual informará de manera semestral a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.
4. **Revocar** y dejar sin efecto la providencia del 26 de enero de 2018, a las 14h23, al tenor de lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.



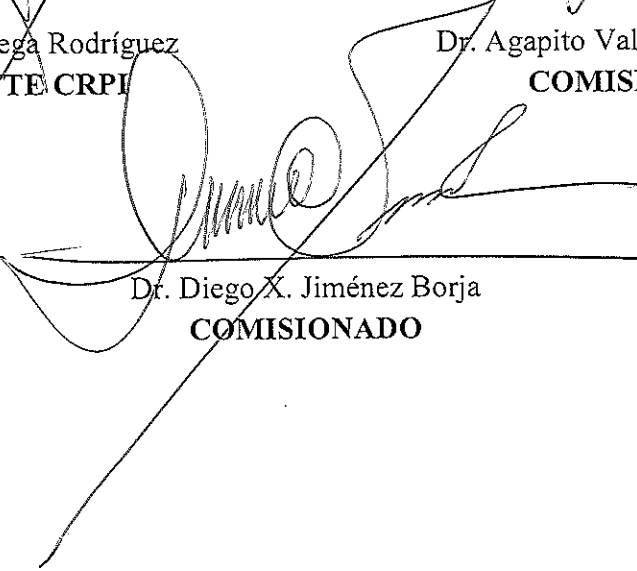
5. **Notifíquese** la presente Resolución a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, al operador económico Familia Sancela del Ecuador S.A., y al operador económico de Industrial Papelera Ecuatoriana S.A. INPAECSA.
6. Actúe en calidad de Secretario Ad-Hoc de esta Comisión el abogado Freddy Pacheco Guevara. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



Dr. Marcelo Ortega Rodríguez  
**PRESIDENTE CRPI**



Dr. Agapito Valdez Quiñonez  
**COMISIONADO**



Dr. Diego X. Jiménez Borja  
**COMISIONADO**



Superintendencia de  
Control del Poder de Mercado  
**ÁGINA EN BLANCO**  
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN  
DE PRIMERA INSTANCIA